

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.R.B., en nombre y representación de Somos Iguales, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 25 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato de servicios “Atención psicológica a mujeres y usuarias del punto municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género”, número de expediente: 2015/29, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de noviembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 161.184 euros.

**Segundo.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, fueron admitidas a la licitación tres empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero.-** Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación, en reunión celebrada el 15 de diciembre de 2016, a la vista de las ofertas presentadas, procede

a comprobar si alguna de ellas esta incurso en valores anormales o desproporcionados y siendo así respecto de la empresa Somos Iguales, S.L., se le notifica con fecha 16 de diciembre, que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para justificar la valoración de la oferta presentada.

La empresa presentó la justificación en el plazo concedido.

El 15 de enero de 2016, se reunió nuevamente a Mesa para el estudio de la justificación y el informe técnico emitido sobre la misma, acordando proponer la exclusión de la proposición presentada por la empresa licitadora al estimar que la justificación había sido insuficiente y que la proposición no puede ser cumplida.

**Cuarto.-** El 25 de febrero de 2016, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se excluye a la empresa Somos Iguales, S.L., al estimar que su proposición no puede ser cumplida como consecuencia de estar incurso en valores anormales o desproporcionados y se adjudica el contrato a la asociación Centro Trama. Dicho Acuerdo fue notificado el día 1 de marzo.

**Quinto.-** El día 15 de marzo de 2016, la empresa Somos Iguales, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo comunicó al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo.

En el recurso se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y que se admita la oferta de la recurrente.

El día 16 de marzo el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente administrativo y el preceptivo informe, en el que alega que el Tribunal debe declarar la inadmisión del recurso por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no estar comprendido en ninguno de los supuestos del art. 40 del TRLCSP, ya que no alcanza el valor estimado del contrato el umbral requerido de 209.000 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tres Cantos, de un contrato de servicios de sociales, correspondiente a la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 161.184 euros.

El artículo 40.1.b) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios, comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 161.184 euros, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo.

**Segundo.-** En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su*

*tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por doña S.R.B., en nombre y representación de Somos Iguales, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato de servicios “Atención psicológica a mujeres y usuarias del punto municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género”, número de expediente: 2015/29, por incompetencia del Tribunal, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.